

94/81269

**REGLAMENTO (CE) N° 3025/94 DE LA COMISIÓN**  
de 13 de diciembre de 1994

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1725/79 relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los terneros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2807/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1725/79 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1758/94<sup>(4)</sup>, la concesión de la ayuda a la leche desnatada en polvo transformada en piensos compuestos está supeditada a la obligación de incorporar, como mínimo, 50 kilogramos de polvo por cada 100 kilogramos de producto acabado; que, no obstante, de acuerdo con el apartado 1 *bis* del citado artículo, dicha cantidad mínima es de 35 kilogramos durante el período del 1 de febrero de 1993 al 31 de diciembre de 1994; que la evolución de la situación del mercado de la leche desnatada en polvo justifica el mantenimiento de esa excepción hasta el 30 de junio de 1995;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el apartado 1 *bis* del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1725/79, los términos « entre el 1 de febrero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 » se sustituirán por los términos « entre el 1 de febrero de 1993 y el 30 de junio de 1995 ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor al séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 298 de 19. 11. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 183 de 19. 7. 1994, p. 14.